



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902520240006100

DEMANDANTE: VKM INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S

DEMANDADOS: SERVICIOS DE INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A.S, (SERVIZSAS)

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto, se tiene que la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva con fundamento en una factura electrónica, buscando que esta Judicatura libre orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por considerar que el título presentado reúne todos los requisitos de ley.

Para ir evacuando el tema de marras, traemos a colación el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2 que nos da una definición de factura electrónica así:

Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Tenemos también el Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

ARTÍCULO 3o. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señal.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

- d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicioneen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

- e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

Asimismo, el artículo en cita dispone de las condiciones de entrega de la factura, estableciendo

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 15 de este decreto.

PARÁGRAFO 1o. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre**, unificó criterio en materia de factura electrónica, y sobre la aceptación manifestó lo siguiente;

La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: "(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita", dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019). (...)

Ahora, eso no significa (...) que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él "constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio". No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la "aceptación de las facturas", y no aquél, que no fue contemplado por el legislador". (...).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

En la misma sentencia en párrafos posteriores la Corte indicó, que todos los sujetos adquirentes o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes (confirmación de recibido de factura electrónica y recibido de los bienes o servicios adquiridos) a través del sistema de facturación electrónica con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema.

Ahora, expresa la Alta Corporación en la sentencia en comentario que, **5.2.2.2.- Sin embargo, ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.** (Negritas resaltadas por el Despacho).

Vistos los derroteros aquí traídos a colación, y siguiendo la línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, esta Judicatura observando el título aportado por la parte actora y



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

sus anexos, colige que no reúnen las exigencias normativas para que se pueda librar mandamiento de pago, y esto es, porque carece de la aceptación por parte del adquirente, aquí demandado, toda vez que no hay un mínimo asomo de que este haya aceptado la **Factura Electrónica De Venta No. V-12** que el ejecutante aquí pretende hacer valer.

El demandante dentro del libelo, en la parte final del hecho primero expresa, “*factura cambiaria, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 772,773 y 1012 del Código de Comercio; Artículo 617 literal A Estatuto Tributario; la cual fue enviada y debidamente recibida por parte de la firma demandada, quien la aceptó.*”, lo cierto es que, frente a la aceptación de la factura referida por el memorialista, ya que hace referencia al artículo 773 del código de Comercio, es preciso indicar, que del plenario no se desprende que el adquirente haya recibido la factura electrónica y la haya aceptado, ya sea expresa o tácitamente.

Dicho lo anterior, y comoquiera que el ejecutante no aporta ningún medio de probanza que así lo diga o se infiera, que el adquirente haya recibido dicha factura electrónica, como puede ser la trazabilidad del envío del correo electrónico al aquí ejecutado, o pantallazos que den indicios o se logre determinar que efectivamente se recibió el mensaje de datos, atendiendo la forma en que fueron generados.

Con fundamento en lo aquí deprecado, y dado que el título arrimado carece de la aceptación expresa o tácita por parte del adquirente y/o demandado, luego entonces, no se le puede otorgar la calidad de título valor que preste mérito ejecutivo a la factura que aquí se pretende ejecutar, pues como se advierte en la jurisprudencia citada con anterioridad, la aceptación es un requisito esencial de la factura electrónica para ser considerada título valor, lo cual no se cumple en el presente caso.

Por lo anterior, esto conlleva inexorablemente a esta Célula Judicial a negar el mandamiento de pago, al no reunir los requisitos estatuidos por el legislador ni atender los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia. Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponer **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Daniela Díaz Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb9de2a739837ac827f371b2518d230a28fa22a72ec5970923dbb2872aea06**

Documento generado en 02/05/2024 03:14:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>